

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00055 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Inversiones Cabo de Hornos S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	113
Asunto	Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto fechado del 29 de noviembre de 2021 (Archivo Nro. 32 del expediente digital), en lo tocante a la afirmación que el 26 de octubre se recibió contestación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura quien habría otorgado la autorización para que este Despacho pudiera comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó con el fin de adelantar la inspección judicial ordenada en el auto admisorio; igualmente en cuanto que impuso a la parte actora, la carga de notificar a los expertos nombrados con fundamento en el artículo Nro. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

ANTECEDENTES

Debe rememorarse que desde auto admisorio, en su numeral 6º, se resolvió negar la solicitud de autorización de las obras en los predios objeto del litigio sin necesidad de inspección judicial que elevó la parte actora, decisión que fue recurrida, y resuelta de manera negativa en providencia del 12 de abril del año que pasó. Así, se ordenó la gestión del despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó, mismo que fue devuelto en dos ocasiones por la siguientes razones: en primer lugar por encontrarse suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes en razón a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y los planes de

bioseguridad adelantados por el máximo órgano administrativo de la Rama Judicial, y, en segundo lugar, porque no se acreditó que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autorizara al suscrito juzgado, comisionar a los Jueces Municipales de Apartadó para la práctica de la pluricitada diligencia.

Así, mediante providencia del 11 de octubre de 2021 se recordó la expedición del acuerdo CSJANTA 2170 del 23 de julio de ese año, mismo que autorizó las referidas diligencias de manera presencial bajo protocolos de bioseguridad o de manera virtual, y allí, con base a la oposición del juez comisionado y la exigencia del parágrafo del artículo 171 del Código General del Proceso, se ordenó Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que si lo consideraba oportuno se sirviera autorizar la inspección judicial que en el plenario se requiere en razón al impedimento que ha planteado el Juzgado Municipal, y toda vez que dicha diligencia debe adelantarse en razón a la clase de litigio que nos convoca en municipio diferente al de la ciudad de Medellín. En efecto tal y como se evidencia en Archivo nro. 27 del expediente digital, el oficio fue remitido por medio de la secretaría del despacho y contestado por el doctor Julián Ochoa Arango en su calidad de presidente en los siguientes términos (Archivo 28 del expediente digital):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Presidencia

CSJANTOP21-1036
Medellín, octubre 22 de 2021

Doctora
Gloria Stella López Jaramillo
H. Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

Asunto: "Traslado por competencia, solicitud Juzgado 22 Civil Circuito de Medellín"

Cordial saludo Doctora Gloria Stella;

Con el especial y único propósito de que sea atendida y demás fines pertinentes, según lo dispuesto en sesión ordinaria 21-10-2021, de manera atenta nos permitimos dar traslado del oficio 369 (11-10-21) suscrito por la Juez 22° Civil Circuito de Medellín, Dra. Adriana Milena Fuentes Galvis, quien informa que dentro del proceso verbal con radicado 05001 31 03 022 2021 00055 00, que adelanta en el Despacho a su cargo, por auto del 11-10-21 dispuso "... se ordena la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Para tal efecto, como el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Apartadó-Antioquia, denominado "FINCA CABO DE HORNOS NRO. 2", se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de dicho lugar, a quien se le faculta para que, identifique el inmueble, haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, conforme a la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre"; comisión que el titular del Juzgado 1°

Activar

Ve a Con

Promiscuo Municipal de Apartadó se opuso atender bajo el argumento de que no se ha demostrado la autorización que exige el parágrafo del artículo 171 del C.G.P, que dice: "(...)La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."

Por tanto, la titular del Juzgado 22° Civil Circuito Medellín anotó "que se hace necesario oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que: 1. Si lo considera oportuno, se sirva autorizar la inspección judicial que en plenario se requiere, en razón al impedimento que plantea el comisionado, toda vez que dicha diligencia debe adelantarse en razón a la clase de litigio que nos convoca y en municipio diferente al de la ciudad de Medellín. 2. Se sirva aclarar si considera necesario adelantar la presente petición en cada caso del que se requiera comisionar"

Frente a lo anterior esta Corporación considera oportuno que se conceda la correspondiente autorización que señala la norma y pueda el titular del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia realizar sin inconveniente, la inspección judicial encomendada por el Juzgado 22° Civil Circuito Medellín, en razón a la distancia entre estos dos municipios (Medellín-Apartadó).

Hoja No. 2 Oficio CSJANTOP21-1036

En consecuencia y a efectos de que este tipo de solicitudes puedan atenderse con agilidad y prontitud en atención a los caros principios de oportunidad y eficacia de la administración de Justicia, de manera atenta y respetuosa sugerimos al H. Consejo Superior de la Judicatura que, de considerarlo pertinente, se delegue a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad establecida en el parágrafo del artículo 171 del C.G.P

Cordialmente,


Julián Ochoa Arango
Presidente

MEOC/AMJO
Radicado EXTCSJANT21-11068

Fue por ello que mediante la providencia atacada y ante las insistencias del apoderado de la entidad demandante tendientes a que se autorizaran las obras sin inspección judicial, y sumado a que no se había evidenciado el error involuntario en la remisión del oficio a correo diferente del perteneciente al remitente del comunicado, fue que se indicó que el asunto ya había sido tratado en autos previos y que el 26 de octubre se recibió contestación del ente oficiado, donde resolvía lo requerido de manera positiva y otorgaba la autorización para que esta entidad pudiera emitir orden de comisión, y por lo que el pasado 17 de noviembre del año que pasó, se remitió el despacho comisorio al apoderado recurrente, para efectuar su debido diligenciamiento, acto que no ha demostrado hasta ahora.

Igualmente se recordó que en providencia anterior se puso en conocimiento del extremo actor el avalúo que presentó Inversiones Cabo de Hornos S.A.S y con el cual manifestó su inconformidad con el estimativo de perjuicios, así en el término otorgado EPM solicitó no tener en cuenta al mismo y dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1076 de 2015. Frente a esto se dijo que si bien la juzgadora reconocía el trámite especial que pregona este litigio, fue por ahondar en garantías que ponía en conocimiento el avalúo presentado y acudía por analogía a lo consagrado por el precepto 228 del

Código General del Proceso pues la reglamentación especial no disciplinó el ejercicio de tal contradicción.

Así, más adelante en observancia de la norma especial nombró los dos auxiliares de la justicia que exige la norma, e impuso a la parte demandante comunicar la designación a los evaluadores y demostrarlo dentro de los cinco días siguientes.

Inconforme con la decisión, el representante judicial del demandante formuló recurso de reposición, en término legal.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló el recurrente como argumentos de su impugnación, que, en el Archivo Nro. 28 no figura autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dada al Juzgado para que este comisione a la dependencia de Apartadó con el fin de adelantar la inspección judicial, pues la contestación referida, se trata de un oficio mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura traslada la solicitud por competencia al Consejo Superior de la Judicatura, y señala que aunque en el último párrafo esta corporación considera oportuno que se conceda la aprobación, es apenas una sugerencia.

Añade que, con lo expuesto se evidencia que el Juzgado no remitió la solicitud de autorización para comisionar a la corporación competente que era la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sino al Consejo Seccional de la Judicatura, el cual no tiene competencia para emitir la aprobación requerida, y señala que con lo anterior se deduce que la decisión de no autorizar las obras previas porque existe autorización para comisionar y el requerimiento al apoderado para que gestione el trámite del comisorio, deben reponerse.

Por último, también atacó que, en el auto cuestionado, el Despacho impone a la parte demandante la carga de comunicar a los evaluadores la designación que se les hizo, sin que comparta tal mandato, por cuanto quién presentó la inconformidad con el estimativo de perjuicios y el avalúo de la servidumbre fue la parte demandada, a quién le deberá corresponder dicha carga.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Consideró el apoderado de la entidad demandada, que la práctica de la diligencia de inspección judicial resulta de vital importancia en atención a las condiciones particulares que rodean la servidumbre pretendida por la demandante, las cuales ya fueron expuestas mediante el escrito de contestación

a la demanda, predios afectados, actividad económica desarrollada en los mismos, patrones de vuelo de fumigación, entre otros, además que dicha diligencia es el único medio idóneo y pertinente para que conforme al principio de inmediación, el juez pueda corroborar por sí mismo los hechos que fundamentan el pronunciamiento de la demanda a través del cual se pretende garantizar una reparación integral del daño realmente causado. Señala que no en vano en el acápite denominado “pruebas”, se solicitó la práctica de la inspección judicial con el fin de verificar la condición de los inmuebles, la actividad económica que en ellos se ejerce, y verificar hechos y situaciones que sirven de fundamento en la contestación. Finalmente señala que la discusión por parte del apoderado de E.P.M ya fue resuelta en auto del 12 de abril de 2021.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de planteados los argumentos base de la inconformidad, y verificado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que para resolver lo que corresponde, no es necesario la transcripción de extensas consideraciones, pues debe decirse que, al verificarse el correo electrónico al cual fue remitido el pluricitado oficio por medio del cual se pretendía obtener la autorización de que trata el artículo 171 del C.G.P, se evidenció que por error involuntario, este fue remitido al Consejo Seccional de la Judicatura y no a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como en efecto lo señaló el recurrente, sin que sea necesario alargar de manera innecesaria este debate y contrario a ello, acceder a la reposición del auto atacado, para en su lugar, disponer remitir el oficio al ente correspondiente, pues en efecto, aunque de la lectura de la respuesta aportada al plenario, no se vislumbra oposición alguna, no es la autoridad encargada de emitir orden de comisión.

Ahora, no por lo anterior puede confundir el abogado, que por esta razón debe modificarse la decisión de no ordenar la inspección judicial y autorizar las obras previas sin la realización de aquella, pues olvida que tal asunto ya se trató en recurso anteriormente interpuesto y resuelto mediante providencia del 12 de abril de 2021, y que la negativa en la autorización de las obras, no fue considerada en la providencia atacada, por corresponder a un asunto previamente tratado, por lo que no puede pretender valerse de manera descuidada en una afirmación evidentemente errada del Despacho frente a una respuesta para pretender atacar nuevamente un asunto que a la fecha no admite contradicción alguna, aunque de manera desacertada, en este aspecto también

versó la defensa de su contraparte, aun cuando lo discutido con este recurso, no es si debe ordenarse o no la inspección judicial, sino el contenido de la respuesta dada por el Consejo Seccional, para que con base en esta, se inste al comisionado.

Frente al segundo argumento de ataque, resulta una consideración bastante caprichosa si se tiene en cuenta que aunque el demandado fue quien objetó los perjuicios estimados en la demanda y podría considerarse que es de su beneficio adelantar el trámite de esta oposición, olvida el recurrente el interés que pregonan en quien representa, por ser la persona jurídica que acudió a la administración de justicia y lo que lo convierte en acreedor de los deberes impuestos a las partes y apoderados por el artículo 78 del C.G.P. específicamente el numeral 8º, al disponer: “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*” por lo que le compete igualmente adelantar un trámite ágil de las actuaciones litigiosas. Es por esto último, que se repondrá el auto objeto de debate en este asunto, pero en el sentido de que la orden de notificar a los expertos estará a cargo de ambas partes y cualquiera de ellas podrá demostrar lo que corresponde, en el término de cinco (05) días siguientes.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto atacado en los términos indicados y en tal sentido, en virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia fechada del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de no considerar la respuesta emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura por no corresponder a la entidad realmente oficiada, y contrario a ello, se ORDENA remitir el oficio por medio de la Secretaría del Despacho, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con copia de la respuesta que allegó el Consejo Seccional.

SEGUNDO: Reponer la providencia fechada del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de imponer a ambos extremos la comunicación a los peritos allí designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**

Medellín, 14/02/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
08 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c0b94d85cdc41a8b51a606d083c4c72e634841c58d93d14e38a3cb610de229**
Documento generado en 11/02/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>